



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001070-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00101-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **PABLO MANUEL CAJACURI VILLEGAS**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 7 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00101-2025-JUS/TTAIP de fecha 6 de enero de 2025 interpuesto por **PABLO MANUEL CAJACURI VILLEGAS** contra la Carta N° 000114-2024-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL de fecha 26 de diciembre de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2024 el recurrente solicitó la siguiente documentación:

“(…)

- **DEL FISCAL JAVIER LOPEZ ALVARES**

me proporcione copias escaneadas de la totalidad de la carpeta donde se le investig[ó] por el delito de abuso de autoridad, que ahora se encuentra en archivo consentido. [Ítem 1]

- *Me mencione Las capacitaciones que ha[y]a realizado en todo el año 2023 a 2024 como presidente de la junta de fiscales superiores de la selva central, para así tengan los fiscales tanto superiores o provinciales una mejor interpretación de la[s] normas y del nuevo código procesal penal. [Ítem 2]*

- **DEL FISCAL ESPINOZA PARRAGA MILNER BRANCO**

me mencione cuantas carpetas fiscales tiene a su cargo desde el 2022 al 2024, mediante copia escaneada simple de la carga de las carpetas asignadas a su despacho del fiscal en cuestión [Ítem 3], también me mencione desde que año tiene asignado un asistente fiscal a su despacho [Ítem 4]

- *Me proporcione copia simple escaneada del cuaderno de registro del personal o funcionario público que solicitaron reunión con usted en fecha 31 de octubre*

del 2024 [Ítem 5.a] copia simple del cuaderno de registro de su ingreso y salida de fecha 31 de octubre del 2024, y 29 de noviembre del 2024, propias de sus labores como funcionaria publica [Ítem 5.b]

- me proporcione los nombres completos del fiscal superior de familia que en fecha 29 de noviembre del 2024 estuv[o] presente en la entrevista que solicite con su persona [Ítem 6], también me proporcione copia simple escaneada del cuaderno de registro de ingreso de las personas, sea funcionarios públicos o ciudadano que tuvo reunión con usted, de fecha 29 de noviembre del 2024 [Ítem 7]*

- DEL FISCAL HENS HARRISON RODRIGUES CAMPOS**

mencione cuantas carpetas fiscales tiene a su cargo desde el 2022 al 2024, mediante copia escaneada simple de la carga de las carpetas asignadas a su despacho del fiscal en cuestión [Ítem 8], también me mencione desde que año tiene asignado un asistente fiscal a su despacho [Ítem 9].

- Me mencione las funciones y atribuciones de su asistente es decir la abogada [T]eresa [M]orales, como asistente de presidencia [Ítem 10]*
- me otorgue la resolución en donde facultan a la fiscalía superior penal de la selva central tener facultades para investigar a fiscales provinciales por el delito de organización criminal [Ítem 11]*
- me mencione el protocolo de atención cuando un ciudadano y funcionario público, solicita una entrevista con su persona como presidenta de la junta de fiscales superiores [Ítem 12] y mencione que temas serian los únicos que se podría tratar con su persona, y si usted como presidenta de la junta de fiscales superiores está en la obligación o no de aceptar entrevistas solicitadas por ciudadanos para que la puedan fiscalizar su labor como presidenta de la junta de fiscales superiores [Ítem 13].*
- Mencionar si los agentes de seguridad de la fiscalía superior penal de la selva centras, están facultados para que sean estos los que tienen que informar a su persona si está libre para que puedan atender a los ciudadanos o funcionarios que soliciten una entrevista con su persona, o esta función sería de otro funcionario público que labore en esa sede de la fiscalía superior penal de la selva central [Ítem 14]. Y también me proporcione el protocolo de atención de los agentes de seguridad de la fiscalía superior penal de la selva central como también de la fiscalía provincial corporativa de Chanchamayo, en copia simple escaneada [Ítem 15]*
- Mencione si [h]a otorgado durante el 2023 y 2024 capacitaciones a la fiscal adjunta superior [H]ermalinda [Z]abaja, y al fiscal gestor [J]avier [L]opez [A]lvares sobre una mejor interpretación del nuevo código procesal penal y la correcta interpretación del código procesal civil en cuestiones de usarlo supletoriamente en una investigación penal [Ítem 16]*

O si estos fiscales ya cuentan con dicha capacitación o diplomado me otorgue una copia simple escaneada [Ítem 17]

- Me proporciona la información bajo resolución si [h]a otorgado capacitaciones a los fiscales provinciales y adjuntos tanto del segundo despacho y primer despacho provincial, sobre los plazos en la investigación preliminar y preparatoria en investigación preliminar y preparatoria en investigaciones*

*simples, complejas o si tienen pleno conocimiento de los plazos en las investigaciones preliminar y preparatoria. [Ítem 18]
(...)” (sic)*

Mediante Carta N° 000114-2024-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL de fecha 26 de diciembre de 2024 la entidad brindó respuesta a dicho requerimiento, señalando lo siguiente:

Respecto al ítem 1

“- Se debe señalar que el Fiscal Superior, JAIME MARTIN SAN MARTIN BORJA, de la Segunda Fiscalía Superior Penal de la Merced, mediante Oficio N° 000164-2024-MP-FN-2FSP-LM, de fecha 18 diciembre 2024, informa respecto a la solicitud requerida por su persona; mediante la cual indica que no puede dar respuesta a su solicitud, debido a que el Fiscal Adjunto Superior, Javier López Álvarez, tiene cinco carpetas fiscales, de las cuales solo dos tienen como denunciante a su persona, siendo estas por el delito de Omisión de Actos Funcionales y no por el delito de Abuso de Autoridad;

- Asimismo, señala que el único caso por el delito de Abuso de Autoridad, es el Caso N° 2205174502-2023-18-0, en agravio de Isabel Lucia Rodríguez Urdanegui y el Estado, del cual su persona no fue parte procesal en la investigación.

- Por otro lado, señala que la investigación fiscal tiene carácter reservado, de modo que las actuaciones correspondientes a las diligencias ordenadas por el Ministerio Público, específicamente como actos de investigación, como ocurre, por ejemplo con la declaración de imputados, agraviados, testigos, peritos o terceros, informes periciales, policiales u otros órganos técnicos, así como otras actuaciones de investigación, constituyen información reservada prevista por el supuesto de excepción a la publicidad de la información pública estipulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una reserva establecida por una ley especial, como ocurre con el artículo 324 del Código Procesal Penal. (Adjunto Anexo)”

Respecto al ítem 2

“- Al respecto se debe mencionar que todas las capacitaciones, son realizadas por la Escuela del Ministerio Público, el cual no solo está dirigido al personal Fiscal, sino también al personal administrativo.”

Respecto a los ítems 3 y 4

“Al respecto, se debe señalar que el Fiscal Adjunto Superior, JAVIER LOPEZ ALVAREZ, de la Primera Fiscalía Superior Penal de la Merced, mediante Oficio N° 2198-2024-MP-FN-1°FSP-LM-CHYO. (FSPG)-SELVACENTRAL, de fecha 26 diciembre 2024, informa respecto a la solicitud requerida por su persona, mediante el cual indica lo siguiente:

“Al respecto, el artículo 324°, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 2° del Decreto legislativo N° 1605, que taxativamente señala: “La investigación tiene carácter reservado. Solo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Público o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al término de las mismas (...); y, a su vez el artículo 13° del T.U.O de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019JUS, señala: “(...) La solicitud de información no implica la

obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

*En consecuencia, no es posible brindar información que se encuentran reservadas solo para las partes (imputado y agraviado); por lo que, esta Fiscalía Superior Penal Gestor es de **OPINION que se deniega en todos sus extremos** lo solicitado por el recurrente”*

Respecto a los ítems 5.a y 5.b

“- Respecto al primer punto se señala que según la verificación no habría registro de visitas el día de la fecha señalada.

- Respecto al punto dos, se señala que no se cuenta con el cuaderno de registro de ingreso y salida a la institución; en tanto que la norma no dice que los Presidentes debemos llevar dicho cuaderno y según la Ley de Transparencia nadie esta obligado a proporcionar información con la que no cuenta.”

Respecto al ítem 6

“(…) se debe señalar que los datos del fiscal a los que se refiere son los siguientes: JOSE LUIS DIAZ ARTICA, Fiscal Superior de la Fiscalía Superior de Familia del Distrito Fiscal de la Selva Central”.

Respecto al ítem 7

“(…) Ahora, (...) se debe señalar que no es posible otorgar lo solicitado, ya que las reuniones que se sostienen en la Presidencia son de carácter reservado, en las cuales muchos de los usuarios son víctimas y testigos. Por lo tanto, se busca proteger la intimidad de las personas, en lo referido a su vida privada, cuya divulgación conllevaría un daño a la persona y afectaría sus Derechos Fundamentales”.

Respecto a los ítems 8 y 9

“Al respecto, se debe señalar que el Fiscal Adjunto Superior, JAVIER LOPEZ ALVAREZ, de la Primera Fiscalía Superior Penal de la Merced, mediante Oficio N° 2198-2024-MP-FN-1°FSP-LM-CHYO. (FSPG)-SELVACENTRAL, de fecha 26 diciembre 2024, informa respecto a la solicitud requerida por su persona, mediante el cual indica lo siguiente:

“Al respecto, el artículo 324°, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 2° del Decreto legislativo N° 1605, que taxativamente señala: “La investigación tiene carácter reservado. Solo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Publico o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al termino de las mismas (...); y, a su vez el artículo 13° del T.U.O de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019JUS, señala: “(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá

comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

*En consecuencia, no es posible brindar información que se encuentran reservadas solo para las partes (imputado y agraviado); por lo que, esta Fiscalía Superior Penal Gestor es de **OPINION que se deniega en todos sus extremos** lo solicitado por el recurrente”*

Respecto al ítem 10

“(…) es preciso señalar que la Abogada Teresa Morales, no tiene atribuciones, pero si realiza las siguientes funciones:

- a) Servicio de análisis.*
- b) Evaluación de casos en tema penal y procesal penal*
- c) Coadyuvar al cumplimiento y mejora de atención de carpetas fiscales de la dependencia en el marco de sus competencias funcionales”*

Respecto al ítem 11

“Al respecto, se señala que por Resolución de Presidencia N° 000300-2019-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL, de fecha 12 de marzo de 2019, donde se resolvió “(…) en el artículo primero designar a la Primera Fiscalía Superior Penal de la Merced, para conocer a partir de la fecha, la indagación preliminar, la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento en los demás delitos de función atribuidos a los jueces de Paz Letrado, Fiscales Adjuntos Provinciales, Jueces Especializados, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Superiores en el ejercicio de sus funciones, ilícitos penales previstos en las secciones II, III y IV, artículo 308° al 401° del Capítulo II, del Título XVIII del Código Penal. así como también, en el artículo segundo designa a la Segunda Fiscalía Superior Penal de la Merced, para conocer a partir de la fecha, la indagación preliminar, la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento en los demás delitos de función atribuidos a los jueces de Paz Letrado, Fiscales Adjuntos Provinciales, Jueces Especializados, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Superiores (…)”.

Respecto al ítem 12

“(…) protocolos a los que se refiere son las siguientes:

- Directiva General de las Normas para el control de visitas y Público en General a las instalaciones del Ministerio Público y Directiva de Normas para la Administración y Supervisión del Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Ministerio Público; por medio del cual, el visitante o público en general al ingresar a las instalaciones del Ministerio Público, deberá identificarse portando su DNI o pasaporte, para lo cual el personal de seguridad y vigilancia realizara el registro respectivo de maletines, carteras, bolso, y otros objetos. Asimismo, mediante la Directiva de Normas para la Administración y Supervisión del Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Ministerio Público, en el punto 5.2.2, inciso e) señala que si alguna persona solicita una entrevista por asuntos particulares, el agente de seguridad debe consultar al funcionario o fiscal, si se autoriza el ingreso; por lo que conforme al inciso 1.5 de la Directiva General (Normas para el Control de visitas y público en general a las instalaciones del Ministerio Público), si es afirmativo la visita del visitante recibirá un credencial de visitante el cual le autoriza a trasladarse por la zona requerida, junto con su boleta de autorización de ingreso, y el recepcionista*

deberá anotar en el Libro de Visitas, nombres y apellidos completos, N° de DNI, Oficina a la que se dirige y el motivo de su visita"

Respecto al ítem 13

"(...) - Ahora (...) se señala que los temas que debe tratar con la suscrita en calidad de Presidenta son estrictamente relacionadas a la función fiscal de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 157° del Reglamento de Organización y Funciones con Enfoque de Gestión por Resultados del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N 1139-2020-MP-FN de fecha 15 octubre 2020; por lo que, siempre se ha dado la atención que corresponde a cada ciudadano, canalizando sus petitorios ya sean quejas escritas o verbales y el ente que corresponde fiscalizar mi labor de Presidente, es la Fiscalía de la Nación, Autoridad Nacional de Control y Contraloría General, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión"

Respecto al ítem 14

"- (...) se hace de conocimiento que, los asistentes de Secretaria de Presidencia, son los encargados de informar a la suscrita sobre la solicitud de entrevistas y el objetivo de la misma."

Respecto al ítem 15

"(...) se atendió conforme a lo señalado en el párrafo número 9, no obstante, se adjunta al presente la Directiva General de las Normas para el control de visitas y Público en General a las instalaciones del Ministerio Publico y Directiva de Normas para la Administración y Supervisión del Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Ministerio Público".

Respecto a los ítems 16 y 17

"(...) como sea precisado en el punto 2), todas las capacitaciones, son realizadas por la Escuela del Ministerio Publico, que está dirigido a todo el personal fiscal y administrativo; asimismo, debo señalar que las capacitaciones o diplomados son de carácter personal, ya que cada fiscal es responsable y de su preocupación por su permanente capacitación y actualización, conforme a la Ley de la Carrera Fiscal N° 30483."

Respecto al ítem 18

"- Al respecto, cabe señalar que esta Presidencia no emite resolución para otorgar capacitación a los Fiscales Provinciales y Adjuntos, ya que de ello está a cargo la Escuela del Ministerio Publico; asimismo, debo mencionar que de acuerdo a la Ley de la Carrera Fiscal N° 30483, Artículo 33, inciso 7, señala que los fiscales deben mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización".

Con fecha 6 de enero de 2025 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

Respecto al ítem 1.- La carpeta sobre abuso de autoridad señalada por la entidad se encuentra con archivo consentido; y en todo caso, la reserva no se puede extender a las disposiciones fiscales, oficios, notificaciones y escritos de las partes.

Respecto al ítem 2.- Es función de la Presidencia de la Junta de Fiscales informar sobre las capacitaciones, siendo que la entidad no respondió el requerimiento de información de forma clara y completa; o en su defecto realizar la derivación al órgano competente.

Respecto a los ítems 3 y 4.- La denegatoria es arbitraria y carece de motivación.

Respecto a los ítems 5.a y 5.b.- La denegatoria es arbitraria y carece de motivación. Puntualizando que no se le entregó copia de los cuadernos de registro solicitados.

Respecto al ítem 7.- La entrega de la información no vulnera la intimidad puesto que no se está solicitando las carpetas fiscales o los temas sobre los que versaron las reuniones.

Respecto a los ítems 8 y 9.- El acceso a la información no vulnera la reserva de la investigación. La denegatoria carece de motivación y es arbitraria.

Respecto a los ítems 16, 17 y 18.- Se negó el acceso sin motivación ni fundamento.

Mediante la Resolución N° 000263-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 15 de enero de 2025¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Informe N° 000003-2025-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL ingresado con fecha 20 de febrero de 2025 la entidad señaló lo siguiente:

Respecto al ítem 1.- Reiteró la denegatoria del acceso a la información.

Respecto al ítem 2.- Señaló lo siguiente:

“(...) debemos señalar que el manual de Organización y Funciones del despacho fiscal Corporativo y el Lineamiento de Gestión de la Fiscalía Corporativa Penal, señala funciones propias de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal, empero con relación a la realización y/o fomentar la[s] capacitaciones continuas al personal fiscal, esta[s] son realizadas por la Escuela del Ministerio Público, el cual no solo está dirigido al personal Fiscal, sino también al personal administrativo; tal cual lo establece el literal a) del artículo 124 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones con Enfoque de Gestión por Resultados-Ministerio Publico.”

Respecto a los ítems 3, 4, 8 y 9.- La entidad reiteró la denegatoria invocando además la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS².

Respecto a los ítems 5.a y 5.b.- Reiteró los extremos de la denegatoria.

Respecto al ítem 7.- Reiteró la denegatoria, y esta vez hizo alusión a la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Respecto a los ítems 16, 17 y 18.- Reiteró los extremos de la denegatoria.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 10 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Previamente, se precisa que en el recurso de apelación materia de análisis el administrado no hizo alusión a la información solicitada en los ítems 10, 11, 12, 13, 14 y 15; asimismo, no expresó su disconformidad respecto a la atención brindada en cuanto a la información solicitada en el ítem 6 de su requerimiento. Por lo que el presente pronunciamiento se emitirá únicamente en cuanto a los ítems cuestionados en la impugnación presentada por el recurrente ante esta instancia.

Respecto al ítem 1

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó lo siguiente:

“copias escaneadas de la totalidad de la carpeta donde se le investig[ó] por el delito de abuso de autoridad, que ahora se encuentra en archivo consentido. [Ítem 1]”

Mediante Carta N° 000114-2024-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL, la entidad señaló lo siguiente:

“- Asimismo, señala que el único caso por el delito de Abuso de Autoridad, es el Caso N° 2205174502-2023-18-0, en agravio de Isabel Lucia Rodríguez Urdanegui y el Estado, del cual su persona no fue parte procesal en la investigación.

- Por otro lado, señala que la investigación fiscal tiene carácter reservado, de modo que las actuaciones correspondientes a las diligencias ordenadas por el Ministerio Público, específicamente como actos de investigación, como ocurre, por ejemplo con la declaración de imputados, agraviados, testigos, peritos o

terceros, informes periciales, policiales u otros órganos técnicos, así como otras actuaciones de investigación, constituyen información reservada prevista por el supuesto de excepción a la publicidad de la información pública estipulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una reserva establecida por una ley especial, como ocurre con el artículo 324 del Código Procesal Penal”

Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la carpeta sobre abuso de autoridad señalada por la entidad se encuentra con archivo consentido; y en todo caso, la reserva no se puede extender a las disposiciones fiscales, oficios, notificaciones y escritos de las partes.

A nivel de los descargos presentados ante esta instancia, la entidad reiteró los extremos de su denegatoria.

Sobre el particular, este Colegiado considera relevante traer a colación la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(...)”.

Además, se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia, corresponde que toda entidad fundamente debidamente la aplicación de las excepciones contempladas en los artículos 15 al 17 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 324 del Código Procesal Penal regula la reserva y secreto de la investigación del siguiente modo:

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio” (subrayado agregado).

En dicha línea, el artículo 139 del Código Procesal Penal también ha precisado que:

“Artículo 139.- Prohibición de publicación de las actuaciones procesales

1. Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia.

2. Está prohibida la publicación de las generales de Ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad, salvo que el Juez, en interés exclusivo del menor, permita la publicación.

3. Cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida. Rige, en lo pertinente los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil” (subrayado agregado).

En tal virtud, la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”

(Subrayado agregado)

En efecto, en el caso de autos se aprecia que la entidad únicamente se limitó a invocar la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 y el artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, sin precisar la etapa en la que se encontraría el Caso N° 2205174502-2023-18-0, por lo que no ha cumplido con realizar la fundamentación respecto a la confidencialidad de la documentación, conforme a la jurisprudencia previamente anotada; debiéndose tomar en consideración que en el recurso de apelación el recurrente refiere que dicha investigación se encontraría con archivo consentido, lo cual tampoco ha sido contradicho por la entidad a nivel de sus descargos.

Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que en el supuesto que la documentación solicitada contenga información confidencial, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, ello no constituye un argumento para denegar la totalidad de la información requerida. En cuanto a ello, es importante tener en consideración los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), dicho Colegiado estimó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.

Siendo esto así, la existencia de información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia no debe ser impedimento para que las entidades puedan garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, siendo perfectamente compatible cautelar dicho derecho y al mismo tiempo, proteger la información confidencial; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y proceder a la entrega de la documentación pública requerida en el ítem 1 del requerimiento del administrado, tachando la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos previamente.

Respecto a los ítems 2, 3, 4, 5a, 7, 8, 9, 16 y 17 del requerimiento del administrado

Por otro lado, el recurrente solicitó lo siguiente:

“

- **DEL FISCAL JAVIER LOPEZ ALVARES**

(...)

Me mencione Las capacitaciones que ha[y]a realizado en todo el año 2023 a 2024 como presidente de la junta de fiscales superiores de la selva central, para así tengan los fiscales tanto superiores o provinciales una mejor interpretación de la[s] normas y del nuevo código procesal penal. [Ítem 2]

- **DEL FISCAL ESPINOZA PARRAGA MILNER BRANCO**

Me mencione cuantas carpetas fiscales tiene a su cargo desde el 2022 al 2024, mediante copia escaneada simple de la carga de las carpetas asignadas a su despacho del fiscal en cuestión [Ítem 3], también me mencione desde que año tiene asignado un asistente fiscal a su despacho [Ítem 4]

Me proporcione copia simple escaneada del cuaderno de registro del personal o funcionario público que solicitaron reunión con usted en fecha 31 de octubre del 2024 [Ítem 5.a] (...).

(...) me proporcione copia simple escaneada del cuaderno de registro de ingreso de las personas, sea funcionarios públicos o ciudadano que tuvo reunión con usted, de fecha 29 de noviembre del 2024 [Ítem 7]

- **DEL FISCAL HENS HARRISON RODRIGUES CAMPOS**

mencione cuantas carpetas fiscales tiene a su cargo desde el 2022 al 2024, mediante copia escaneada simple de la carga de las carpetas asignadas a su despacho del fiscal en cuestión [Ítem 8], también me mencione desde que año tiene asignado un asistente fiscal a su despacho [Ítem 9].

Mencione si [h]a otorgado durante el 2023 y 2024 capacitaciones a la fiscal adjunta superior [H]ermalinda [Z]abaja, y al fiscal gestor [J]avier [L]opez [A]lvares sobre una mejor interpretación del nuevo código procesal penal y la correcta interpretación del código procesal civil en cuestiones de usarlo supletoriamente en una investigación penal [Ítem 16]

*O si estos fiscales ya cuentan con dicha capacitación o diplomado me otorgue una copia simple escaneada [Ítem 17].
(...)*

Mediante Carta N° 000114-2024-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL, la entidad señaló lo siguiente:

Respecto al ítem 2

“- Al respecto se debe mencionar que todas las capacitaciones, son realizadas por la Escuela del Ministerio Público, el cual no solo está dirigido al personal Fiscal, sino también al personal administrativo.”

Respecto a los ítems 3 y 4

“Al respecto, se debe señalar que el Fiscal Adjunto Superior, JAVIER LOPEZ ALVAREZ, de la Primera Fiscalía Superior Penal de la Merced, mediante Oficio N° 2198-2024-MP-FN-1°FSP-LM-CHYO. (FSPG)-SELVACENTRAL, de fecha 26 diciembre 2024, informa respecto a la solicitud requerida por su persona, mediante el cual indica lo siguiente:

“Al respecto, el artículo 324°, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 2° del Decreto legislativo N° 1605, que taxativamente señala: “La investigación tiene carácter reservado. Solo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Público o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al término de las mismas (...); y, a su vez el artículo 13° del T.U.O de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019JUS, señala: “(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

*En consecuencia, no es posible brindar información que se encuentran reservadas solo para las partes (imputado y agraviado); por lo que, esta Fiscalía Superior Penal Gestor es de **OPINION que se deniega en todos sus extremos** lo solicitado por el recurrente”*

Respecto al ítem 5.a

“- Respecto al primer punto se señala que según la verificación no habría registro de visitas el día de la fecha señalada.”

Respecto al ítem 7

“(…) Ahora, (…) se debe señalar que no es posible otorgar lo solicitado, ya que las reuniones que se sostienen en la Presidencia son de carácter reservado, en las cuales muchos de los usuarios son víctimas y testigos. Por lo tanto, se busca proteger la intimidad de las personas, en lo referido a su vida privada, cuya divulgación conllevaría un daño a la persona y afectaría sus Derechos Fundamentales”.

Respecto a los ítems 8 y 9

“Al respecto, se debe señalar que el Fiscal Adjunto Superior, JAVIER LOPEZ ALVAREZ, de la Primera Fiscalía Superior Penal de la Merced, mediante Oficio N° 2198-2024-MP-FN-1°FSP-LM-CHYO. (FSPG)-SELVACENTRAL, de fecha 26 diciembre 2024, informa respecto a la solicitud requerida por su persona, mediante el cual indica lo siguiente:

“Al respecto, el artículo 324°, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 2° del Decreto legislativo N° 1605, que taxativamente señala: “La investigación tiene carácter reservado. Solo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Público o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al término de las mismas (...); y, a su vez el artículo 13° del T.U.O de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019JUS, señala: “(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

*En consecuencia, no es posible brindar información que se encuentran reservadas solo para las partes (imputado y agraviado); por lo que, esta Fiscalía Superior Penal Gestor es de **OPINION que se deniega en todos sus extremos** lo solicitado por el recurrente”*

Respecto a los ítems 16 y 17

“(…) todas las capacitaciones, son realizadas por la Escuela del Ministerio Público, que está dirigido a todo el personal fiscal y administrativo; asimismo, debo señalar que las capacitaciones o diplomados son de carácter personal, ya que cada fiscal es responsable y de su preocupación por su permanente capacitación y actualización, conforme a la Ley de la Carrera Fiscal N° 30483.”

A nivel de los descargos presentados ante esta instancia, la entidad reiteró los extremos de su denegatoria, invocando la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en cuanto a los ítems 3, 4, 8 y 9 del requerimiento de información.

Sobre el particular, en cuanto a la respuesta contenida en la Carta N° 000114-2024-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En esa línea, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

En tal virtud, conforme a los criterios jurisprudenciales citados, la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública debe ser congruente con lo requerido, entregando la información específicamente requerida o precisando si la entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con la misma, debiendo informar dicha circunstancia al solicitante de manera clara y precisa.

Es decir, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

En el presente caso, se advierte que la respuesta brindada por la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta congruente y precisa de acuerdo a lo petitionado por el recurrente. Por ejemplo, en la respuesta a los ítems 3, 4, 8 y 9 se hace alusión al sustento legal en cuanto a la reserva de la investigación fiscal, cuando el recurrente ha solicitado información sobre número de carpetas fiscales y fecha de asignación de trabajadores. Asimismo, la entidad no precisa si se ha generado o no la información relativa a capacitaciones requerida en los ítems 2, 16 y 17. Igualmente, la respuesta de la entidad respecto del ítem 5.a no ha sido clara, ya que indica *“no habría registro de visitas”*, sin precisar si efectivamente existe o no la información solicitada.

Por otro lado, respecto a la excepción invocada por la entidad, se debe precisar el contenido del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.” (subrayado nuestro).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4³ del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5⁵ del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2⁶ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁷, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad hizo alusión a la intimidad (en la respuesta brindada en cuanto al ítem 7) e invocó la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia (en los descargos presentados ante esta instancia en cuanto a los ítems 3, 4, 8 y 9); sin embargo, no ha especificado qué tipo de información contenida en la documentación

³ “Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

⁴ En adelante Ley de Protección de Datos.

⁵ “Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

⁶ “Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

⁷ En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

requerida constituyen datos personales que al ser divulgados, afectarían el derecho a la intimidad de las personas involucradas.

Es decir, la entidad no ha acreditado la confidencialidad de dicha información, pese a tener la carga de la prueba, conforme a la jurisprudencia antes expuesta. Por lo tanto, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a la documentación requerida se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera necesario precisar que en el supuesto que la documentación solicitada contenga en parte información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, tal como datos de individualización y contacto de personas naturales, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida por el recurrente en los ítems 2, 3, 4, 5a, 7, 8, 9, 16 y 17 de su requerimiento, tachando de ser el caso la información protegida por la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de parte de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al administrado, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁸.

Respecto a los ítems 5.b y 18

El recurrente solicitó lo siguiente:

"(...)

- **DEL FISCAL ESPINOZA PARRAGA MILNER BRANCO**

(...)

- *Me proporcione (...) copia simple del cuaderno de registro de su ingreso y salida de fecha 31 de octubre del 2024, y 29 de noviembre del 2024, propias de sus labores como funcionaria publica [Ítem 5.b]*

(...)

- **DEL FISCAL HENS HARRISON RODRIGUES CAMPOS**

- *Me proporciona la información bajo resolución si [h]a otorgado capacitaciones a los fiscales provinciales y adjuntos tanto del segundo despacho y primer despacho provincial, sobre los plazos en la investigación preliminar y*

⁸ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)*

*preparatoria en investigación preliminar y preparatoria en investigaciones simples, complejas o si tienen pleno conocimiento de los plazos en las investigaciones preliminar y preparatoria. [Ítem 18]
(...)” (sic)*

Mediante Carta N° 000114-2024-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL, la entidad señaló lo siguiente:

“ Respecto al punto dos, se señala que no se cuenta con el cuaderno de registro de ingreso y salida a la institución; en tanto que la norma no dice que los Presidentes debemos llevar dicho cuaderno y según la Ley de Transparencia nadie esta obligado a proporcionar información con la que no cuenta.” [Ítem 5.b]

- Al respecto, cabe señalar que esta Presidencia no emite resolución para otorgar capacitación a los Fiscales Provinciales y Adjuntos, ya que de ello está a cargo la Escuela del Ministerio Público; asimismo, debo mencionar que de acuerdo a la Ley de la Carrera Fiscal N° 30483, Artículo 33, inciso 7, señala que los fiscales deben mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización”. [Ítem 18]

A nivel de los descargos presentados ante esta instancia, la entidad reiteró los extremos de su denegatoria.

Al respecto, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Respecto de lo señalado por la entidad en la respuesta a la solicitud, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)”

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...)” toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se*

borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario*". (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de la entidad de que no posee la información solicitada debe tomarse por cierta, más aun cuando el recurrente no ha acreditado que la entidad posea algún documento relacionado a los hechos descritos en la solicitud.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 57 del artículo del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2004-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00101-2025-JUS/TTAIP, interpuesto por **PABLO MANUEL CAJACURI VILLEGAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL** que entregue la información pública requerida en los ítems 1, 2, 3, 4, 5.a, 7, 8, 9, 16 y 17 del requerimiento de información, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **PABLO MANUEL CAJACURI VILLEGAS**

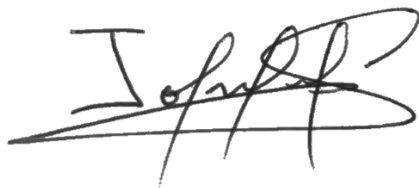
Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00101-2025-JUS/TTAIP de fecha 6 de enero de 2025, interpuesto por **PABLO MANUEL CAJACURI VILLEGAS** contra la Carta N° 000114-2024-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL de fecha 26 de diciembre de 2024, emitida por el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL**, ello con relación a las peticiones formuladas en los ítems 5.b y 18 del requerimiento del administrado.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PABLO MANUEL**

CAJACURI VILLEGAS y al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc